

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En Real orden de 19 de Noviembre último, comunicada por la Dirección gene-

ral de contribuciones en 20 del mismo, ha sido señalado á esta Provincia para el año inmediato de 1858, el cupo que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ha venido satisfaciendo en los años anterior y actual, importante 4.851.000 rs.; y en su virtud la Administracion principal de Hacienda pública ha procedido á su distribucion entre todos los distritos municipales de que se compone la Provincia con los recargos para gastos

provinciales y municipales, pago de perdones concedidos en 1855 y primer semestre de 1856, reposicion de fondo supletorio y premio de cobranza. Esta operacion ha sido aprobada con fecha 5 del corriente por S. E. la Diputacion provincial, y en su consecuencia la propia Administracion la publica en seguida y hace las prevenciones oportunas para la formacion de los repartimientos individuales, cuyo exacto cumplimiento recomiendo

eficazmente á los Ayuntamientos, de quienes espero con fiadamente atendido su notorio celo por el servicio público, que llenarán el de que se trata con la precision y puntualidad que se les ordena. Logroño 15 de Diciembre de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Repartimiento entre todos los distritos municipales de esta Provincia, de la cantidad de 4.851.000 rs. que por cupo para el Tesoro de dicha contribucion ha sido señalada á la misma por Real orden de 19 de Noviembre último, el cual ha sido aprobado por S. E. la Diputacion provincial en 5 del corriente mes, con todos los recargos que igualmente se espresan y han de hacerse efectivos al mismo tiempo que el citado cupo durante el año próximo de 1858.

	Producto liquido imponible.	CUPU de contribucion para el tesoro.	5 por 100 para gastos provinciales.	10 por 100 para id. municipales.	Por perdones concedidos y abonados en 1855.	Por id. concedidos en el primer semestre de 1856.	Fondo supletorio.	Total.	RECARGO para gastos de cobranza.		Total general.
									T. por 100.	Premio.	
Abalos	250.000	29.170	1.458'50	2.917	150	55	29	33.779'50	3 por 100.	1.013'38	34.792'88
Agoncillo	240.000	28.000	1.400	2.800	144	52	28	32.424	3 por id.	972'72	33.396'72
Aguilar é Inestrillas	240.000	28.000	1.400	2.800	"	52	28	32.280	3 por id.	968'40	33.248'40
Ajamil	19.640	2.290	114'50	229	"	3	1	2.637'50	3 por id.	79'12	2.716'62
Albelda	217.000	25.320	1.266	2.532	547'50	47	25	29.537'50	3 por id.	886'12	30.423'62
Alberite	340.000	39.670	1.983'50	3.967	240	74	39	45.973'50	3 por id.	1.379'20	47.352'70
Alcanadre	300.000	35.000	1.750	3.500	180	66	35	40.531	3 por id.	1.215'93	41.746'93
Aldeanueva de Cameros	16.000	1.870	93'50	187	"	2	1	2.153'50	3 por id.	64'60	2.218'10
Aldeanueva de Ebro	436.000	50.870	2.543'50	5.087	261'50	96	50	58.908	3 por id.	1.767'24	60.675'24
Alesanco	460.000	53.670	2.683'50	5.367	276	102	53	62.151'50	3 por id.	1.864'54	64.016'4
Aleson	90.000	10.500	525	1.050	54	18	9	12.156	3 por id.	364'68	12.520'68
Alfaro	1.580.000	182.920	9.146	18.292	941'50	347	176	211.822'50	3 por id.	6.354'67	218.177'17
Almarza y Rivabellosa	37.000	4.320	216	432	"	7	3	4.978	3 por id.	149'34	5.127'34
Angunciana y Orea	182.000	21.230	1.061'50	2.123	"	59	21	24.474'50	1 ^o p. 100.	367'11	24.841'61
Anguiano y Villanueva	350.000	40.830	2.041'50	4.083	"	77	40	47.071'50	3 por id.	1.412'14	48.483'64
Arenzana de Abajo	152.000	17.730	886'50	1.773	"	32	18	20.439'50	3 por id.	613'18	21.052'68
Arenzana de Arriba	66.000	7.700	385	770	"	13	6	8.874	3 por id.	266'22	9.140'22
Arnedillo y Sta. Eulalia Somera	140.000	16.330	816'50	1.633	168	29	16	18.992'50	2 ^o p. 100.	474'81	19.467'31
Arnedo	1.000.000	116.670	5.833'50	11.667	600	220	113	155.103'50	3 por id.	4.053'10	159.156'60
Arrubal	72.000	8.400	420	840	43	14	7	9.724	3 por id.	291'72	10.015'72
Ausejo	620.000	72.330	3.616'50	7.233	372	139	71	83.761'50	3 por id.	2.512'84	86.274'34
Autol	710.000	82.830	4.141'50	8.283	426	160	82	95.922'50	3 por id.	2.877'67	98.800'17
Azofra	140.000	16.330	816'50	1.633	84	29	16	18.908'50	3 por id.	567'25	19.475'75
Badarán	240.000	28.000	1.400	2.800	144	52	28	32.424	3 por id.	972'72	33.396'72
Bañares	212.000	24.730	1.236'50	2.473	127	46	25	28.637'50	3 por id.	859'12	29.496'62
Baños de Rioja	119.000	13.880	694	1.388	71	25	13	16.071	3 por id.	482'13	16.553'13
Baños de Rio Tobia	220.000	25.670	1.283'50	2.567	132	48	26	29.726'50	3 por id.	891'79	30.618'29
Berceo	160.000	18.670	933'50	1.867	"	34	19	21.523'50	3 por id.	645'70	22.169'20
Bergasa	106.000	12.370	618'50	1.237	"	22	12	14.259'50	3 por id.	427'78	14.687'28
Bergasillas	20.000	2.330	116'50	233	"	5	1	2.683'50	3 por id.	80'50	2.764
Bezares	39.000	4.550	227'50	455	"	7	3	5.242'50	3 por id.	157'37	5.399'87
Bobadilla	30.000	3.500	175	350	"	5	2	4.032	3 por id.	120'96	4.152'96
Bribea	80.000	9.330	466'50	933	"	16	8	10.753'50	3 por id.	322'60	11.076'10
Briones	1.250.000	145.830	7.291'50	14.583	750	276	141	168.874'50	3 por id.	5.066'14	173.937'64
Brías	110.000	12.830	641'50	1.283	"	23	13	14.790'50	3 por id.	443'71	15.234'21

	Producto líquido imponible.	CUPO de contribucion para el Tesoro.	5 por 100 para gastos provinciales.	10 por 100 para id. municipales.	Por perdones concedidos y abonados en 1855.	Por id. concedidos en el primer semestre de 1856.	Fondo supletorio.	Total.	RECARGO para gastos de cobranza.		Total general
									T. por 100.	Premio.	
Rabanera de Cameros.	30.000	3.500	175	350	»	5	2	4.032	3 por 100.	120'96	4.152'96
Rasillo (el).	33.000	3.850	192'50	385	»	6	3	4.436'50	3 por id.	133' 9	4.569'59
Redal (el).	168.000	19.600	980	1.960	101	35	19	22.695	3 por id.	680'85	23.375'85
Ribaflecha.	290.000	33.850	1.691'50	3.383	203'50	64	34	59.206	3 por id.	1.176'18	40.382'18
Rivas	36.000	4.200	210	420	»	6	3	4.830	3 por id.	145'17	4.984'17
Rincon de Soto.	290.000	33.830	1.691'50	3.383	174	64	34	39.176'50	3 por id.	1.175'29	40.351'79
Robles y sus agregados.	33.000	3.850	192'50	385	»	6	3	4.436'50	3 por id.	133' 9	4.569'59
Rodezno	180.000	21.000	1.050	2.100	»	37	20	24.207	3 por id.	726'21	24.933'21
Sajazarra	180.000	21.000	1.050	2.100	»	37	20	24.207	3 por id.	726'21	24.933'21
San Asensio y Villarrica.	730.000	83.170	4.258'50	8.517	667	163	83	98.838'50	2ª p. 100.	2.797'69	101.636'19
San Millan de la Cogolla y sus agregados.	440.000	51.530	2.566'50	5.133	264	97	50	59.440'50	3 por id.	1.783'21	61.223'71
San Millan de Yécora.	64.000	7.470	373'50	747	»	13	6	8.609'50	3 por id.	258'28	8.867'78
San Roman y sus agregados.	50.000	5.850	291'50	583	»	10	5	6.719'50	3 por id.	201'58	6.921' 8
San Torcuato.	80.000	9.530	466'50	933	48	16	8	10.801'50	3 por id.	324' 4	11.125'54
Santurde.	110.000	12.830	641'50	1.283	66	23	13	14.856'50	3 por id.	445'69	15.302'19
Santurdejo.	150.000	15.170	758'50	1.517	78	27	15	17.563'50	3 por id.	526'96	18.092'46
S. Vicente y Pecina.	990.000	115.500	5.775	11.550	594	220	113	133.752	3 por id.	4.012'56	137.764'56
Santa Coloma.	120.000	14.000	700	1.400	»	25	14	16.139	3 por id.	484'17	16.623'17
S. Eulalia Bajera.	40.000	4.670	233'50	467	»	7	3	5.380'50	3 por id.	161'41	5.541'91
Santa (la) y sus agregados	30.000	3.500	175	350	»	5	2	4.032	3 por id.	120'96	4.152'96
Santa Maria de Cameros.	15.000	1.750	87'50	175	»	2	1	2.015'50	3 por id.	60'46	2.075'96
Santo Domingo.	1.070.000	124.830	6.241'50	12.483	642	236	119	144.551'50	3 por id.	4.536'54	148.888' 4
Sojuela.	87.000	10.150	507'50	1.015	»	18	9	11.699'50	3 por id.	350'98	12.050'48
Sorzano.	100.000	11.670	583'50	1.167	»	21	11	13.452'50	3 por id.	403'57	13.856' 7
Sotés.	82.000	9.570	478'50	957	»	217	8	11.030'50	3 por id.	330'91	11.561'41
Soto.	285.000	33.020	1.651	3.302	»	63	33	38.069	3 por id.	1.142' 7	39.211' 7
Terroba.	15.500	1.810	90'50	181	»	2	1	2.084'50	3 por id.	62'53	2.147' 5
Tirgo.	230.000	26.830	1.341'50	2.683	»	50	27	30.931'50	3 por id.	927'94	31.859'44
Tormantos.	150.000	17.500	875	1.750	90	32	17	20.264	3 por id.	607'92	20.871'92
Torre de Cameros.	27.000	3.150	157'50	315	»	4	2	3.628'50	3 por id.	108'83	3.737'33
Torrecilla sobre Alesanco	73.000	8.520	426	852	»	15	7	9.820	3 por id.	294'60	10.114'60
Torrecilla de Cameros.	310.000	36.170	1.808'50	3.617	»	69	36	41.700'50	3 por id.	1.251' 1	42.951'51
Torremontalvo y Somato.	90.000	10.500	525	1.050	»	18	9	12.102	3 por id.	363' 6	12.465' 6
Torremuña y Larriba.	30.000	3.500	175	350	»	5	2	4.032	3 por id.	120'96	4.152'96
Tobia.	20.000	2.330	116'50	233	»	3	1	2.683'50	3 por id.	80'30	2.764'
Treviana.	350.000	40.830	2.041'50	4.083	210	69	41	47.284'50	3 por id.	1.418'53	48.703' 3
Trevijano.	37.000	4.320	216	432	»	7	3	4.978	3 por id.	149'34	5.127'34
Tricio.	200.000	23.330	1.166'50	2.333	120	44	24	27.017'50	3 por id.	810'52	27.828' 2
Tudelilla.	220.000	25.670	1.283'50	2.567	»	43	25	29.593'50	3 por id.	887'80	30.481'30
Turruncun.	50.000	3.500	175	350	»	5	2	4.032	3 por id.	120'96	4.152'96
Uruñuela.	120.000	14.000	700	1.400	»	25	14	16.139	3 por id.	484'17	16.623'17
Valdemadera.	84.000	9.800	490	980	50'50	17	8	11.345'50	3 por id.	340'36	11.685'86
Valgañon y Anguta.	70.000	8.170	408'50	817	»	14	7	9.416'50	3 por id.	282'49	9.698'99
Ventosa.	120.000	14.000	700	1.400	»	23	14	16.139	3 por id.	484'17	16.623'17
Ventrosa.	90.000	10.500	525	1.050	»	18	9	12.102	3 por id.	363' 6	12.465' 6
Viguera.	222.000	25.900	1.293	2.590	156	48	26	30.015	3 por id.	900'45	30.915'45
Villalva.	110.000	12.830	641'50	1.283	»	23	13	14.790'50	3 por id.	443'71	15.234'21
Villalobar.	116.000	13.530	676'50	1.353	69'50	24	13	15.666	3 por id.	469'98	16.135'98
Villamediana.	360.000	42.000	2.100	4.200	216	81	42	48.639	3 por id.	1.459'17	50.098'17
Villanueva de Cameros.	34.000	3.970	198'50	397	»	6	3	4.574'50	3 por id.	137'23	4.711'73
Villar de Arnedo.	200.000	23.330	1.166'50	2.333	120	44	23	27.016'50	3 por id.	810'49	27.826'99
Villar de Torre.	90.000	10.500	525	1.050	»	18	9	12.102	3 por id.	363' 6	12.465' 6
Villarejo	30.000	3.500	175	350	»	5	2	4.032	3 por id.	120'96	4.152'96
Villarta Quintana y agregados.	100.000	11.670	583'50	1.167	»	21	10	13.451	3 por id.	403'54	13.855' 4
Villarroya.	33.000	3.850	192'50	385	»	7	3	4.437'50	3 por id.	133' 2	4.570'52
Villaverde.	30.000	3.850	291'50	583	»	10	5	6.719'50	3 por id.	201'58	6.921' 8
Villavelayo.	70.000	8.170	408'50	817	»	14	7	9.416'50	3 por id.	282'49	9.698'99
Villoslada.	216.000	25.200	1.260	2.520	»	47	23	29.050	3 por id.	871'50	29.921'50
Viniegra de Abajo.	80.000	9.330	466'50	933	»	16	8	10.753'50	3 por id.	322'60	11.076'10
Viniegra de Arriba.	90.000	10.500	525	1.050	»	18	9	12.102	3 por id.	363' 6	12.465' 6
Zarzosa.	30.000	3.850	291'50	583	»	10	5	6.719'50	3 por id.	201'58	6.921' 8
Zarraton de Rioja.	234.000	29.630	1.481'50	2.963	»	55	28	34.157'50	3 por id.	1.024'72	35.182'22
Zenzano y agregados.	30.000	3.500	175	350	»	5	2	4.032	3 por id.	120'96	4.152'96
Zorraquin.	30.000	3.500	175	350	»	5	2	4.032	3 por id.	120'96	4.152'96

SUMAS. 41.592.140 4.851.000 242.530 » 485.100 17.951'5 9.000 4.666 5.610.267'5 « 167.629'11 5.777.896'16

PREVENCIONES.

1.º Acto continuo de recibir este periódico oficial, procederán los Ayuntamientos en union de las Juntas periciales, que deben tener preparados los trabajos de rectificacion de amillaramientos, á practicar la distribucion de la cantidad total que respectivamente se les señala en el repartimiento que precede, entre todos los contribuyentes de sus distritos.

2.º El recargo que se fija para gastos municipales es el máximo, que autorizan las disposiciones vigentes, y por lo tanto los Ayuntamientos pueden reducirlo á la cantidad que consideren necesaria para cubrir sus atenciones locales; cuando esto suceda rebajarán tambien la parte correspondiente en el destinado á premio de cobranza.

3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre último, publicada en este periódico oficial núm. 113 del viernes 23 del propio mes, los forasteros contribuirán al citado recargo para gastos municipales con la tercera parte de la cuota individual que les correspondiera á los vecinos.

4.º Las cantidades que comprende la quinta casilla del anterior repartimiento general, proceden de perdones concedidos en 1855, las cuales fueron incluidas en los repartos individuales de 1856 y como estos no rigieron mas que el primer semestre del mismo, no pudieron realizarse por los recaudadores de los pueblos, á quienes se cargan.

Las que igualmente comprende la siguiente casilla provienen tambien de perdones otorgados en el primer semestre de

1856, que tampoco han sido satisfechas por los contribuyentes. Tanto estas como aquellas se han incluido en esta derrama en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad en órdenes de 28 de Enero y 10 de Agosto del corriente año.

5.º Se numerarán correlativamente los contribuyentes que abrace el repartimiento y se observará el orden alfabético hasta donde sea posible: se pondrán primero los vecinos del pueblo y despues los hacendados forasteros, expresando respecto de estos el punto de su residencia y teniendo sumo cuidado de que figuren los dueños legítimos de las fincas que contribuyan.

6.º Segun se ha verificado en los repartos del presente año, se distinguirán los cuatro conceptos porque se contribuye, á saber; por propiedad rústica, urbana, pecuaria y colonato, fijando el producto total

imponible, la cuota anual de contribucion y recargos y la que corresponda al trimestre, en cuya virtud y á fin de que haya la debida uniformidad en la redaccion de este documento, se acompaña el modelo en que aparecen, ademas de las circunstancias espresadas, el resumen que ha de figurar por cabeza y las clasificaciones de riqueza y de contribuyentes con el importe respectivo de sus cuotas, que han de contener indispensablemente á su final los repartimientos de que se trata.

7.º Observando la Administracion que en algunos pueblos hay la costumbre de repartir mayor cantidad que la que se les designa, pretendiendo despues salvar esta falta con la espresion de «á menos repartir en el año inmediato» se prohíbe semejante sistema porque ademas de complicar la contabilidad, los contribuyentes

no están obligados á satisfacer mas cantidad en cada año, que la que exactamente les corresponda, segun el cupo señalado al distrito municipal en donde radican sus bienes; y en este concepto se advierte que no será aprobado repartimiento alguno, que no esté apuntado á la suma que se marca en el general que antecede, salvo el caso á que se contrae la prevencion 2.ª de esta circular.

8.ª Concluido que sea se expondrá al publico en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro, ó seis dias, segun la importancia de la poblacion á fin de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les haya sido impuesta, y puedan reclamar al Ayuntamiento si se creyesen perjudicados, cuya corporacion deberá resolver estas reclamaciones en el término de cuatro dias en los pueblos que no excedan de mil quinientos vecinos y en el de seis en los que pasen de dicho número.

9.ª Se acompañará al repartimiento, 1.º Un apendice al amillaramiento de las alteraciones que haya habido en él, por

herencias, compras, donaciones, permutas, mortandad de ganado ú otra cualquiera causa, redactando esta noticia con sujecion al modelo circulado en 11 de Agosto de 1851 por la suprimida Administracion de contribuciones directas de esta Provincia; 2.º Un estado de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente con arreglo al modelo número 8.º de los adjuntos á la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845; 3.º Una nota de las reclamaciones que se hayan presentado por escrito contra el reparto y que hayan sido desestimadas por el Ayuntamiento y Junta pericial; 4.º Y por ultimo una certificacion librada por el Secretario de la Municipalidad con el V.º B.º del Alcalde, expresiva de haber estado expuesto al público el repartimiento por cuatro ó seis dias y de haber sido oidas y resueltas las reclamaciones que acerca de él se hubieran presentado.

10. El original se estenderá en papel del sello 4.º y la copia del mismo en el de oficio, agregando el papel correspondiente por reintegro tanto á aquel como á esta, si

se pusiesen en los impresos hechos al efecto.

11. No se admitirá repartimiento alguno, cuyo tipo por el cupo perteneciente al Tesoro exceda del 14 por 100 de la riqueza imponible que arroje el amillaramiento sobre que se hubiere girado, si no se acompaña á él, la correspondiente reclamacion de agravio redactada por duplicado y en los términos que ya son conocidos á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

12. Debiendo ser de talon los recibos que se cedan á los contribuyentes y ajustados á los modelos circulados con la Real orden de 25 de Octubre último, en este periódico oficial núm. 140 del lunes 23 del proximo pasado, se acompañará á los repartimientos el número necesario de aquellos estendidos en toda forma para los cuatro trimestres del año próximo venidero con su respectiva matriz llena tambien ó sea puesto en ella el número de orden del reparto, nombre y señas de la casa del contribuyente si es vecino ó forastero, cuota anual y trimestral que haya de sa-

tisfacer, y un tanto de la demostracion que debe preceder al repartimiento, expresiva de la suma repartible por el cupo principal y sus recargos todo con arreglo á lo prevenido en la mencionada Real orden.

13. Explicadas las circunstancias mas esenciales para la confeccion de los repartos individuales y teniendo muy presente la circular de la Direccion general de contribuciones directas de 8 de Setiembre de 1848, publicada en los Boletines oficiales números 116 y 117 de 27 y 29 del propio mes, espera la Administracion que se hallarán en ella para el 15 del proximo Enero lo mas tarde, en términos que pueda examinarlos y el Sr. Gobernador dispensarles su aprobacion, con la anticipacion necesaria á 1.º de Febrero siguiente en que ha de comenzarse la cobranza del primer trimestre. Logroño 15 de Diciembre de 1857.—Diego Fernandez Segura.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE

		Rs. vn.
Cupo de Contribucion territorial señalado á este pueblo para 1858.	2100	21,000
Cantidad concedida dentro del 10 por 100 del cupo para gastos municipales.	1050	3,150
Por 100 del mismo cupo para los provinciales.		24,150
<i>Recargos previamente autorizados.</i> Para cubrir perdones concedidos por la Diputacion provincial en 1855		100
Idem id. en el primer semestre de 1856		20
Para reponer el fondo supletorio.		10
		24,280
3 por 100 para cobranza y conduccion de fondos á las cajas del Tesoro		728-40
<i>Total que hay que repartir</i>		25,008-40
Producto líquido de los bienes de propietarios vecinos del pueblo y de colonos		155,000
Idem id. de los correspondientes á hacendados forasteros.		45,000
<i>Total riqueza imponible.</i>		180,000

Tanto por ciento con que sale grabada por todos y cada uno de los conceptos espresados.

	Propietarios y colonos vecinos del pueblo.	Hacendados forasteros.
Por el cupo principal	11, 67	11, 67
Por el recargo para gastos municipales	1, 40	" 46
Por id. para los provinciales	" 59	" 59
Por id. para pago de de perdones.	6	6
Por id. que se destina á fondo supletorio.	1	1
Por premio de cobranza	41	41
Por		
Total gravamen	14, 14	13, 20

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los espresados veinte y cinco mil ocho reales cuarenta céntimos al respecto de 14 rs. 14 cénts. por ciento del capital imponible perteneciente á los colonos y propietarios vecinos del

mismo, y al de trece rs. veinte céntimos por ciento del respectivo á los hacendados forasteros.

Número de órden.	NOMBRES de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados.	Calle en que habitan los vecinos y pueblos en que residen los forasteros.	Clase de riqueza porque se contribuye.	Producto líquido de cada clase.	Producto anual imponible de cada contribuyente	Cuota de contribucion y recargos. Rs. vn.	Corresponde á cada trimestre. Rs. vn.
VECINOS DEL PUEBLO.							
1.º	Don Antonio Martinez	Calle de la Cruz	Por rústica. . . Por urbana. . . Por pecuaria. . . Por colonato. . .	20,000 6,000 3,200 2,000	31,200	4,411 68	1,102-92
2.º	D. Bernardo Gutierrez.	Idem del Baño	Por rústica. . . Por urbana. . . Por pecuaria. . . Por colonato. . .	14,000 8,000 4,000 »	26,000	3,676-40	919-10
3.º	D. Gerónimo Garcia	Idem Mayor.	Por rústica. . . Por urbana. . . Por pecuaria. . . Por colonato. . .	12,000 5,000 » 3,000	20,000	2,828	707
4.º	D. Manuel Ramirez.	Idem del Mercado	Por rústica. . . Por urbana. . . Por pecuaria. . . Por colonato. . .	15,000 1,000 500 2,000	18,500	2,615-30	653-82
5.º	D. Pedro Sarmiento.	Id. id.	Por rústica. . . Por urbana. . . Por pecuaria. . . Por colonato. . .	13,000 3,000 2,000 »	18,000	2,545-20	636-30
6.º	D. Saturnino Mayor.	Id. de la Esperanza.	Por rústica. . . Por urbana. . . Por pecuaria. . . Por colonato. . .	10,000 » 1,000 4,000	15,000	2,121	530-25
7.º	D. Sebastian Garcia	Id. de Ciudadanos	Por rústica. . . Por urbana. . . Por pecuaria. . . Por colonato. . .	5,000 » » 1,300	6,300	870-82	217-71
<i>Hacendados forasteros.</i>							
8.º	D. Ambrosio Alvarez	Cadiz	Por rústica. . . Por urbana. . . Por pecuaria. . . Por colonato. . .	20,000 » 2,000 5,000	27,000	3,564	891
9.º	D. Diego Hortigosa su Administrador D. Pedro Vicente	Soria.	Por rústica. . . Por urbana. . . Por pecuaria. . . Por colonato. . .	12,000 2,000 » 4,000	18,000	2,376	594
Totales					180,000	25,008-40	6,252-10

Clasificacion de la riqueza y de los partícipes de la misma.

	Número de contribuyentes de cada clase.	Importe de la riqueza. Rs. cents.
Propietarios de fincas rústicas	9	121,000
Idem de urbanas	6	25,000
Colonos.	7	21,300
	28	180,000

Clasificacion de contribuyentes é importe de las cuotas que respectivamente satisfacen.

	Número de contribuyentes de cada clase.	Importe de las cuotas que satisfacen.
De 1 real á 10	»	»
10 á 20	»	»
20 á 30	»	»
30 á 40	»	»
40 á 50	»	»
50 á 100	»	»
100 á 200	»	»
200 á 300	»	»
300 á 500	»	»
500 á 1,000	1	870-82
1,000 á 2,000	»	»
2,000 á 4,000	7	19,725-90
4,000 á 6,000	1	4,411-68
6,000 á 8,000	»	»
8,000 á 10,000	»	»
10,000 á arriba	»	»

Total igual al número de contribuyentes, que aparecen en este reparto y al importe del cupo y recargos que asimismo resulta repartido

9	25,008-40
---	-----------

Distribuidos los veinte y cinco mil ochocientos cuarenta céntimos á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto líquido que queda señalado, resulta este grabado por todos conceptos con catorce rs. catorce céntimos, por 100 para los propietarios y colonos vecinos del pueblo sujetos por completo al recargo para gastos municipales y con trece rs. veinte céntimos por ciento para los hacendados forasteros, que solo contribuyen a dicho recargo con una tercera parte de la cuota que aquellos satisfacen por este concepto; bajo cuyos tipos se ha girado este repartimiento fijando á cada contribuyente la cantidad, que con arreglo á ellos debe pagar para cubrir el citado cupo y recargos, segun se ha espresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en etc.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual se ha servido comunicar la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion—Subsecretaria—Seccion de Gobierno—Negociado 4.º—En vista de las diferencias consultas elevadas á este Ministerio acerca del lugar de preferencia que deben ocupar los Consejeros de provincia en las funciones oficiales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que les corresponde el que inmediatamente sigue al señalado á los Diputados provinciales en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Mayo último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 18 de Diciembre de 1857.—El G., Francisco Paez de Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Habiendo acudido á este Ministerio los directores y propietarios de algunos periódicos de Madrid en solicitud de que se les permita remitir á las provincias ejemplares de estos con la cuarta plana en blanco para que allí se llene con anuncios y asuntos de interés local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder por acuerdo de este dia, á la referida peticion bajo las prescripciones siguientes: 1.ª La cuarta plana de que se trata habrá de llenarse con anuncios y asuntos exclusivamente de interés material: 2.ª Ha de tener un editor responsable de los que determina el artículo 11 de la Ley de imprenta vigente: 3.ª El depósito consignado en Madrid será tambien responsable de lo que se inser-

te en ella, para las penas pecuniarias á que hubiere lugar. Y 4.ª La venta y reparticion há de sujetarse á lo que previene el artículo 3.º de la citada Ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 18 de Diciembre de 1857.—El G., Francisco Paez de la Cadena.

En poder del Alcalde de San Torcuato se halla un buey que fue encontrado en el término jurisdiccional de dicho pueblo el dia 11 del actual, é ignorándose á quien pueda pertenecer, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que su dueño se presente á recogerlo justificando su propiedad. Logroño 19 de Diciembre de 1857. Francisco Paez de la Cadena.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa y aldeas de Enciso, por renuncia del que la desempeñaba; con las obligaciones propias, ó que las leyes encargan, y las de la formacion del apéndice ó amillaramiento de riqueza y reparos territoriales, todo con la dotacion de 2,000 rs. anuales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde esta fecha. Enciso 15 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Manuel Maria Quemada.—Por su mandato, José Martinez Hidalgo.



ESTABLECIMIENTO DE GRABADOR.

Don José Perez, grabador de sellos, tiene establecido su taller en los soportales de esta Ciudad número 51, en el que ejecuta todo género de grabados bajo precios sumamente módicos. Ofrece á las personas que tengan á bien valer de sus conocimientos, ejecutar su obra con toda perfeccion; advirtiendo, que habiendo adquirido abundantes materiales, puede hacer una rebaja de diez rs. en cada sello de los que se le encomienden; por manera, que los que antes costaban 80 rs. se darán por 70, con caja, tinta y esplicacion del modo de usarle; y si toman solo el sello por 60 reales.

Los Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, particulares y demás Corporaciones, los Sres. curas Párrocos que gusten servirse de sus conocimientos en el arte, no necesitan mas que mandar la inscripcion que haya de ponerse, el nombre de la parroquia, el del santo ó las armas que hayan de fijarse en el escudo, y al momento se verán complacidos en su encargo con la mayor perfeccion; siendo el porte para su remision de cuenta del artista. Si alguna Corporacion careciese de fondos por el pronto para satisfacer el coste, esperará un tiempo determinado á resarcirse de su trabajo.

Tambien se hacen iniciales para sellar cartas con lacre, así como toda clase de láminas para imprentas, de cualquier modo que se le encarguen.

El pedido se hará al citado Perez con las esplicaciones necesarias.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros dias del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CÁLDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	42	23	»	»	55	55	20	72	62	14	17	24
Arnedo.	52	26	30	»	40	56	16	78	60	12	18	22
Calahorra.	48	20 1/2	26	18	42	56	19	60	62	14	17	24
Cervera del Rio Alhama.	50	22	28	18	50	30	18	56	64	14	18	24
Haro.	43	20	»	»	40	50	19	56	64	14	16	28
Logroño.	49 1/2	22	»	22	54	28	21	78	76	12	14	26
Nágera.	44	18	28	»	36	56	18	64	64	15	14	28
Sto. Domingo de Lacalzada.	43	19	29	»	56	32	22	70	62	12	14	26
Torrecilla de Cameros.	56	22	37	24	20	30	21	70	60	14	14	26

Logroño 19 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Aguilar en la Provincia de Logroño, Es de segunda clase, ó sea para la asistencia de toda la Poblacion y está dotado con la cantidad de cuatro mil reales anuales, pagados en metálico. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes con-

venientemente documentadas dentro del término de un mes, á contar desde su insercion en el boletín oficial y francas de porte consobre al Ayuntamiento de Aguilar del rio Alhama. El Alcalde, Calisto Lapeña.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de Aguilar en la provincia de Logroño. Es de segunda clase ó sea para la asistencia de toda la poblacion, y está

dotado con la cantidad de seis mil reales anuales pagados en metálico.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de un mes á contar desde su insercion en el Boletín oficial y francas de porte con sobre al Ayuntamiento de Aguilar del rio Alhama.—El Alcalde, Calisto Lapeña.